

**(SE CREA LA CORTE DE APELACIONES DE MASAYA)**

**DECRETO No. 38**, Aprobado el 17 de Enero de 1924

Publicado en La Gaceta No. 40 del 16 de Febrero de 1924

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,  
DECRETAN:**

**Artículo 1.-** Créase una Corte de Apelaciones que se denominará “Corte de Apelaciones del Centro” y que tendrá su residencia en la ciudad de Masaya.

**Artículo 2.-** La nueva Corte de Apelaciones se compondrá de dos Salas, la una para lo Civil y la otra para lo Criminal; y cada una de éstas tendrá tres Magistrados Propietarios electos en la forma y en la época que la Constitución señala.

**Artículo 3.-** Por esta vez la elección de los Magistrados de dicha Corte será hecha por el Congreso durante las actuales sesiones, y el período de aquellos se tendrá como empezado el 1º de enero de 1921.

**Artículo 4.-** La jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Oriente quedará circunscrita a los departamentos de Chontales, Rivas y Granada; y la Corte de Apelaciones del Centro, tendrá jurisdicción en los departamentos de Managua, Masaya y Carazo.

**Artículo 5.-** La nueva Corte de Apelaciones procederá a elegir el Jurado de Revisión para lo criminal conforme a la ley respectiva dentro de los treinta días siguientes a su instalación. La Corte de Apelaciones de Oriente mandará a pasar a la Corte de Apelaciones del Centro los juicios que aun no se hubiere señalado día para la vista del expediente o llamando autos para sentencia cuyo conocimiento le corresponda a esta última, según lo dispuesto en la ley.

**Artículo 6.-** Todas las disposiciones sobre funcionamientos de las actuales Cortes de Apelaciones, serán aplicables a la Corte de Apelaciones del Centro.

**Artículo 7.-** El sueldo de los Magistrados de la Corte de Apelaciones del Centro y el de cada uno de los empleados de su dependencia, será el que asigna el Presupuesto General de Gastos vigente a los Magistrados y dependientes de la Corte de Apelaciones de Oriente.

**Artículo 8.-** La Corte de Apelaciones del Centro empezará a funcionar el 1º de julio próximo entrante; y para su organización e instalación, se tomará de la Partida de Imprevistos del corriente año fiscal.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, 10 de enero de 1924. **H. Jarquín, S. P. Luis F. Mora, S. S. M. J. Morales, S. S.**

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, 30 de enero de 1924. **E. Aguado, D. V. P. Fausto Robleto, D. S. Luciano García, D. S.**

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, 30 de enero de 1924. **B. MARTÍNEZ.** El Ministro de Justicia, **GUSTAVO PAGUAGA.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, 17 de enero de 1924. **J. A. Tijerino, D. P. Fausto Robleto, D. S. Luciano García, D. S.**

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, 31 de enero de 1924. **Mariano Lacayo, S. P. J. L.**  
**Salazar, S. S. M. J. Morales, S. S.**

Por Tanto: Publíquese. Casa Presidencial. Managua, 9 de febrero de 1924. **B. MARTÍNEZ.** El Ministro de la Gobernación, **GUSTAVO PAGUAGA.**